



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe Secretarial.** 30 de agosto de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 044-2023-660, informando que se encuentra pendiente por resolver la sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00660 00**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

El apoderado de la parte actora solicita ejecución por la vía laboral en contra de la Sociedad **CARDIO GLOBAL LTDA.**, por el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 08 2021 00196 el 07 de junio de 2023 por este Despacho, en la cual se resolvió:

*SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **CARDIOGLOBAL LTDA.** a pagar a **MARCIAL TRILLOS CRIADO** por concepto de servicios profesionales las siguientes sumas:*

*\$6.000.000 correspondientes al mes de febrero de 2018.*

*\$6.000.000 correspondientes al mes de marzo de 2018.*

*TERCERO: CONDENAR a la sociedad **CARDIOGLOBAL LTDA.** a pagar a **MARCIAL TRILLOS CRIADO** los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre las sumas anunciadas*



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

*en el numeral anterior, causadas a partir de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que el pago efectivo se verifique.*

*CUARTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de #1.000.000.*

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 100 del CPTSS, establece:

**“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a. **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b. **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, la solicitud de la parte ejecutante encuentra su fundamento en la sentencia dictada por este Despacho el 07 de junio de 2023, providencia que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene y en la forma solicitada por la parte ejecutante.

De otro lado, la parte ejecutante peticiona el decreto de medidas cautelares, sin embargo, se precisa que las medidas solicitadas recaen sobre bienes inmuebles sujetos a registro, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver la misma, pues no se allegaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objetos de las medidas de embargo y secuestro, por lo que a fin de decidir sobre el asunto, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar los documentos que acrediten la titularidad de la ejecutada sobre los



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

inmuebles identificados con las matrículas: 50S 912889, 50S 40781148, 50S 418947 y 50S 1039418.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARCIAL TRILLOS CRIADO** identificado con C.C. 88.142.407, y en contra de la sociedad a **CARIOGLOBAL LTDA** identificada con NIT. 830.100.228-2, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios del mes de febrero de 2018.
2. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, al pago del contrato de prestación de servicios del mes de febrero de 2018.
3. Por los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre las sumas anteriores, causadas a partir de la exigibilidad de cada una de ellas hasta que el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar a la ejecutada del presente mandamiento atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

438 del C. G. del P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho [j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: POSTERGAR** el estudio de la medida cautelar solicitada por el ejecutante hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 007 del 30 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64775beed291cfff585a5a1ea2eb7841a258f993fe97d0100f5873d4117fe505**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**